



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/NGO/141
13 de marzo de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON: LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Exposición presentada por escrito* por Defensores de los Derechos Humanos,
organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición presentada por escrito, que se distribuye de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[8 de marzo de 2000]

Llamamiento a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que respeten las normas internacionales de derechos humanos que prohíben la devolución de la persona a un Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, de acuerdo con el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

1. La tortura y el miedo a la tortura provoca el desplazamiento anual de miles de personas que, obligadas a huir para salvar la vida, no tienen con frecuencia otro recurso que buscar refugio en otros países. Sin embargo, hay Estados en los que esos individuos no reciben la protección prevista por las normas internacionales de derechos humanos relativas a la tortura. Como resultado, es frecuente que las víctimas de la tortura no reciban la protección establecida por las normas internacionales de derechos humanos.

* La presente exposición se distribuye sin editar, tal como se recibió de la organización no gubernamental.

2. Defensores de los Derechos Humanos presenta este informe a la Comisión de Derechos Humanos para destacar el incumplimiento de las normas internacionales que estipulan el derecho de la persona a no ser sometida a tortura, y estimular a la Comisión a que haga un llamamiento a los Estados de la comunidad internacional para que ajusten sus prácticas nacionales al cumplimiento de esas normas internacionales, codificadas en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, ratificada por 118 Estados (United Nations Treaty Database, www.untreaty.un.org).

3. Al señalar este asunto a la atención de la Comisión, Defensores de los Derechos Humanos recuerda la resolución 1999 de la Comisión, en la que afirma "que el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no puede ser derogado y que la prohibición de la tortura está explícitamente afirmada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes...". Para el cumplimiento de este derecho no derogable, es tan importante que un Estado no envíe a una persona a otro Estado cuando exista el riesgo de que sea torturada como que el Estado se asegure de que no se tortura a nadie dentro de sus fronteras.

4. El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes codifica la norma internacional de no expulsión de las víctimas de la tortura. Según el artículo 3, ningún Estado procederá a la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Defensores de los Derechos Humanos, preocupada por la situación actual de los refugiados de todo el mundo y las crecientes dificultades con que tropiezan cuando solicitan asilo u otras formas de protección en otro Estado, acogió con satisfacción la inclusión del artículo 3 en la Convención contra la Tortura como nueva demostración del reconocimiento de las normas de derechos humanos. Defensores de los Derechos Humanos creía que el artículo 3, por sus propios términos, podría brindar protección a quienes no pueden cumplir las condiciones estrictas del derecho de asilo.

5. Sin embargo, según Defensores de los Derechos Humanos este resultado no se ha conseguido. La prohibición de devolver a un individuo a un país donde existen posibilidades de que sea torturado no se ha aplicado según lo previsto. Y los Estados que no reconocen y protegen este derecho humano fundamental no cumplen sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

6. Un ejemplo claro de esta falta de reconocimiento de la importancia de aplicar la prohibición impuesta en el artículo 3 y de la violación de los derechos humanos que resulta de su incumplimiento puede verse en el caso de los Estados Unidos. Los grupos relacionados con los derechos humanos acogieron con satisfacción el reconocimiento por parte de los Estados Unidos de las normas internacionales de derechos humanos sobre la tortura, demostrado por su ratificación de la Convención contra la Tortura en 1990 (136 Cong. Rec. S. 17486-92 (daily ed., 27 de octubre de 1990)). Sin embargo, la realidad es que pese a la voluntad manifiesta del país de proteger los derechos humanos en relación con la tortura, los Estados Unidos no han aplicado adecuadamente las disposiciones del artículo 3 para proteger las normas internacionales de derechos humanos.

7. Por ejemplo, a través de un "entendimiento" los Estados Unidos han elevado el listón de la prueba que debe presentar una persona de los posibles riesgos de ser torturada en su propio país al interpretar que la expresión "cuando haya razones fundadas para creer" que sería torturada si regresara a su país significa que las posibilidades de que la persona sea torturada son mayores que las de que no lo sea. Según esta norma más estricta, la persona debe demostrar únicamente con pruebas objetivas que existe una clara probabilidad (es decir, más del 50%) de que será sometida a tortura en el futuro, sin tener en cuenta los daños que la persona pueda haber sufrido en el pasado (Anker, Deborah, E. Law of Asylum in the U.S. (Refugee Law Center 1999), págs. 513 a 518).

8. Otro ejemplo puede verse en el retraso con el que los Estados Unidos han introducido mecanismos nacionales de aplicación de las normas internacionales de la Convención contra la Tortura y de protección a la persona contra una posible entrega a sus torturadores. De hecho, transcurrió prácticamente un decenio entre la aceptación por los Estados Unidos de estas normas internacionales en 1990 y la promulgación de los primeros reglamentos internos de aplicación de las mismas. Los reglamentos que rigen los procedimientos del Servicio de Inmigración y Naturalización para los casos de individuos que temen ser torturados si se les obliga a regresar a su país no se publicaron hasta marzo de 1999 (64 Fed. Reg. 8478-96 (19 de febrero de 1996)). Además, cuando finalmente se dieron a conocer esos procedimientos, resultaron ser confusos e insuficientes en cuanto a la protección que ofrecen a las personas, en comparación con la norma internacional reconocida e incluida en la Convención contra la Tortura.

9. Para poner remedio a esta situación y estimular a los Estados a que apliquen rápida y correctamente las protecciones de los derechos humanos reconocidas en el artículo 3 (es decir, el derecho de una persona a no ser devuelta a un Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura), Defensores de los Derechos Humanos insta a la Comisión a que adopte medidas para exhortar a los Estados a que apliquen en su derecho interno la disposición del artículo 3 y a que sometan los oportunos informes relativos a las medidas que hayan adoptado para la protección total de los derechos humanos de conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura.

10. En relación con los Estados que ignoran las normas de derechos humanos del artículo 3 preocupa asimismo a Defensores de los Derechos Humanos una cuestión ya planteada ante la Comisión: la detención injustificada de personas cuando es equiparable a tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Tomando el ejemplo de los Estados Unidos, existe abundante información de que muchos refugiados y solicitantes de asilo que llegan a los Estados Unidos huyendo de la tortura sufren largos períodos de detención en condiciones que con toda seguridad equivalen a la tortura y a una violación de sus derechos humanos. Amnistía Internacional ha documentado que los refugiados detenidos en espera de juicio o de otra forma de ayuda están sometidos a condiciones horribles que violan numerosos derechos humanos internacionalmente reconocidos. (Amnistía Internacional, Estados Unidos de América. Perdidos en el laberinto: solicitantes de asilo en prisión, informe de la campaña de 1999 sobre los Estados Unidos de América, <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/asylum/ins.>) Este trato contrasta con la resolución de la Comisión, descrita *supra*, que recuerda a los Estados que la detención prolongada de un individuo puede facilitar la tortura y constituir en sí misma una forma de trato o pena cruel, inhumana o degradante.

11. Por consiguiente, Defensores de los Derechos Humanos exhorta también a la Comisión a que recuerde una vez más a los Estados que la detención puede conducir fácilmente a la tortura y que no se deben regatear esfuerzos por proteger a los refugiados y a otras personas que huyen de la tortura en su país contra nuevas torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el país en el que buscan protección.

12. Sólo las normas internacionales de protección de los derechos humanos aprobadas por la comunidad internacional y codificadas en la Convención contra la Tortura pueden proteger adecuadamente a quienes huyen de la tortura en su propio país. Para facilitar esta protección y ajustar los procedimientos actuales de los Estados al derecho internacional, Defensores de los Derechos Humanos propone respetuosamente que la Comisión apruebe las recomendaciones siguientes.

Recomendaciones

13. Alentar a los Estados a reformar su legislación a fin de proporcionar los mecanismos adecuados a quienes huyen de violaciones de derechos humanos equiparables a la tortura o a un trato inhumano o degradante, que les permitan obtener la plena protección que les concede el derecho internacional humanitario.

14. Condenar a los Estados cuyas prácticas violan las normas internacionales de derechos humanos relativas a la tortura o a tratos inhumanos o degradantes.

15. Recomendar a los Estados que retiren los "entendimientos" incluidos en sus instrumentos de ratificación de la Convención contra la Tortura, a fin de cumplir plenamente las normas internacionales.

16. Exhortar a todos los Estados Partes en la Convención contra la Tortura a que presenten al Comité contra la Tortura los informes anuales a que se refiere el artículo 19 de la Convención, a fin de que el órgano internacional encargado de velar por el cumplimiento de la Convención pueda cerciorarse de que cumplen la disposición sobre derechos humanos incluida en la misma.
